

NORMATIVA DE LOS PROGRAMAS OFICIALES DE POSGRADO DE LA U.C.M.

(Aprobada en Consejo de Gobierno de 05/10/2005)

Preámbulo

La presente normativa desarrolla los Reales Decretos 55/2005 y 56/2006 para permitir que la Universidad Complutense de Madrid pueda presentar una propuesta de Programas Oficiales de Posgrado (POP) de calidad.

Los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005 que regulan los estudios de grado y posgrado introducen cambios sustanciales en el modelo de estudios universitarios. Tienen por objeto la integración de las universidades en el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior mediante la implantación de un sistema de títulos fácilmente homologables más allá de nuestras fronteras.

Los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005 introducen una nueva definición de los estudios de posgrado. Hasta su publicación el posgrado incluía de forma genérica todos los estudios que se cursaban después de la licenciatura, sean estudios de tercer ciclo o estudios conducentes a la obtención de títulos propios de la Universidad. El R.D. 56/2005 regula los estudios universitarios oficiales de posgrado. Se estructuran en Programas Oficiales de Posgrado (POP) que integran los estudios oficiales de segundo ciclo conducentes al título de máster, y los estudios oficiales de tercer ciclo conducentes al título de doctor. La mayor parte de los estudios destinados a la preparación del estudiante para la realización de la tesis doctoral se consideran incluidos en los programas de máster. Estos cambios inciden en el nuevo papel que los distintos órganos universitarios van a jugar en el posgrado, tanto en su elaboración como en su aprobación y su desarrollo.

Estos programas pueden ser Programas Oficiales de Posgrado de la Universidad Complutense de Madrid involucrando, en los términos y funciones que esta normativa establece, uno o varios centros, uno o varios departamentos. También pueden ser Programas Oficiales de Posgrado inter-universitarios para los cuales la UCM firmará los correspondientes convenios con otras universidades del país o de otros países.

Los Programas Oficiales de Posgrado deben ser la consecuencia de una reflexión teórica y estratégica por parte de la Universidad y sus centros. Esa reflexión debe apuntar a la necesidad de reforzar el papel de la Universidad como generadora y difusora del conocimiento sin perder de vista que ese papel no puede desempeñarse de espaldas a la sociedad y a sus necesidades. Esa reflexión debe conducir al diseño de una oferta de POP de la Universidad y sus centros que responda no sólo a las necesidades tecnológicas y profesionales, sino también al valor de los conocimientos y de la cultura, que garantice la calidad académica de los estudios de posgrado y nos sitúe en

primera línea de las universidades españolas y entre las primeras universidades europeas en cuanto a la calidad de la oferta, su diversidad y su adecuación a las necesidades de la sociedad. Dentro de esa reflexión estratégica se deberá tener en cuenta las distintas etapas y ritmos de implantación de los POP atendiendo a la oportunidad, las exigencias legales y la disponibilidad de recursos que crecerá a medida que se extingan los actuales estudios de primero, segundo y tercer ciclo.

Artículo 1. Estructura de los Estudios Oficiales de Posgrado.

Los estudios oficiales de Posgrado tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación académica, profesional o investigadora y se articulan en Programas Oficiales de Posgrado integrados por las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Máster y Doctor.

1.1 Estructura de los Estudios de Segundo Ciclo: Máster

1.1.1 Los estudios de segundo ciclo conducirán a la obtención del título de máster. Estarán dedicados a la formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, dirigida a una especialización académica o profesional o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

1.1.2. Podrán incorporar especialidades relacionadas con el ámbito científico, humanístico, tecnológico o profesional correspondiente.

1.1.3. Los estudios oficiales de máster estarán constituidos por módulos y asignaturas, entendiéndose los módulos como un conjunto de asignaturas relacionadas. La estructura modular tenderá a favorecer la organización y fomentar la flexibilidad y optatividad en los estudios de segundo ciclo. Un módulo podrá contener asignaturas optativas y asignaturas obligatorias.

1.1.4. Los estudios de máster tendrán un extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120. La oferta de créditos podrá ser superior para garantizar la optatividad y la existencia de especialidades. Para ello se recomienda que por cada crédito optativo se ofrezca un mínimo de 2 y un máximo de 3 créditos. Se recomienda que el 25 % tenga carácter obligatorio. El crédito corresponderá a una carga de 25 a 30 horas de trabajo del estudiante. La actividad presencial no podrá suponer más de 10 horas por crédito.

1.1.5. Dentro de cada máster se determinará el número total de créditos y se asignará un número de créditos a cada uno de los módulos y a cada una de las asignaturas de cada módulo. Se recomienda una estructura modular en la que los módulos tengan un mínimo de 15 créditos y un máximo de 30 y las asignaturas tengan un mínimo de 7,5 créditos. En todo caso, un estudiante deberá poder cursar los estudios de máster en el tiempo previsto sin tener que matricular más de diez asignaturas por curso académico. Un módulo podrá pertenecer a distintos estudios de máster.

1.1.6. Cada programa de máster deberá especificar qué especialidades incorpora y qué módulos configuran dichas especialidades. Así mismo se especificará los módulos o asignaturas que habrá de cursar cada estudiante en

función de la formación previa que acredite. En todo caso para la obtención del título de máster será preciso cursar un mínimo de 60 créditos del programa.

1.1.7 En el programa de cada máster se especificará la ordenación temporal de los estudios.

1.1.8. En aquellos casos en los que el gobierno establezca directrices generales propias y requisitos especiales de acceso a un determinado título oficial de máster, la Universidad se atenderá a lo dispuesto en el artículo 8.3. de R. D. 56/2005

1.2. Estructura de los Estudios de Tercer Ciclo: Doctor

1.2.1. Los estudios de tercer ciclo conducirán a la obtención del título de Doctor.

1.2.2. Los estudios incluirán la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación. Se podrán organizar cursos, seminarios u otras actividades dirigidas a la formación avanzada del doctorando en los contenidos y las técnicas de investigación.

1.2.3. Los Programas Oficiales de Posgrado que incorporen estudios conducentes a la obtención del título de Doctor establecerán:

- 1) las líneas de investigación,
- 2) los profesores que pueden dirigir tesis doctorales,
- 3) el número máximo de estudiantes,
- 4) los criterios de admisión y selección de los estudiantes,
- 5) el director del programa y sus funciones,
- 6) eventualmente, los cursos, seminarios u otras actividades dirigidas a la formación avanzada de los doctorandos en las técnicas de investigación.

Artículo 2. De los órganos de la Universidad y su papel en la aprobación de los Programas Oficiales de Posgrado

2.1. El Consejo de Gobierno

De acuerdo con el artículo 4.2. del R.D. 56/2005, el Consejo de Gobierno de la Universidad tiene la responsabilidad de aprobar las propuestas de Programas Oficiales de Posgrado.

2.2. La Comisión de Estudios

La Comisión de Estudios del Consejo de Gobierno ejercerá las funciones de Comisión de Estudios de Posgrado definidas en el R.D. 56/2005 y las funciones definidas posteriormente en esta normativa además de las funciones atribuidas estatutariamente o por el Consejo de Gobierno. En particular, la Comisión de Estudios tiene que elaborar las propuestas de Programas Oficiales de Posgrado, a partir de las iniciativas de los órganos responsables de los POP o a iniciativa propia, que elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

2.3. Las Juntas de Facultad

Las Juntas de Facultad serán los órganos responsables de los POP. Como tales desarrollarán las funciones atribuidas por el R.D. 56/2005 y por la presente normativa. En particular, elaborarán, aprobarán y elevarán las iniciativas de POP a la Comisión de Estudios. Una iniciativa de POP de un Centro o inter-centro constará de los programas de Master desarrollados por la o las Juntas de Facultad, a iniciativa propia o a propuesta de algún o algunos departamentos o institutos universitarios de investigación, así como de los programas de estudio de tercer ciclo que podrán ser propuestos por los departamentos o por los institutos universitarios de investigación.

2.4. Los Consejos de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación

Los Consejos de Departamento y de institutos Universitarios de Investigación deberán aprobar las propuestas de estudios de tercer ciclo para elevarlas a la Junta de Facultad responsable del POP en el que corresponda integrar dichas propuestas. Así mismo, esos órganos deberán aprobar, en particular, propuestas de contenidos de los estudios de máster destinados a la formación de investigadores.

Artículo 3. De los Consejos de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación en la elaboración de iniciativas de programas de estudios de tercer ciclo

3.1. De acuerdo con los estatutos de la UCM, los consejos de Departamentos y los consejos de Institutos Universitarios de Investigación son los responsables de la programación y de la dirección de los estudios de tercer ciclo. Los consejos de departamento y de instituto universitarios de investigación elaborarán iniciativas de programas de estudios de tercer ciclo.

3.2. Una iniciativa de estudios de tercer ciclo deberá contener todos los elementos descritos en el artículo 1.2.3.

3.3. En el caso de una iniciativa inter-departamental o que implique distintos institutos o institutos y departamentos, estos deberán acompañar la iniciativa de una propuesta de órgano coordinador del programa incluyendo su

composición y los nombres de sus componentes designados por cada departamento o instituto participante.

3.4. En el caso de una iniciativa de estudios de tercer ciclo inter-universitario los departamentos o institutos universitarios de investigación propondrán los miembros del órgano de coordinación acordado por convenio.

3.5. Además, los departamentos o institutos universitarios de investigación deberán elaborar las propuestas que consideren oportunas en relación con los estudios de segundo ciclo, en particular en los estudios de máster orientados a la investigación.

3.6. Los departamentos o institutos universitarios de investigación elevarán estas iniciativas, así como cualquier otra que consideren oportuna en el marco de sus competencias, a la Junta de Facultad a la que estén adscritos o a la junta que consideren académicamente más afín a la iniciativa, para que tome en consideración su integración en la correspondiente iniciativa de POP.

Artículo 4. De la Junta de Facultad como órgano responsable del POP

4.1. Las Juntas de Facultad serán los órganos responsables de los POP.

4.1.1. Como tales deberán recoger las iniciativas procedentes de los distintos departamentos, institutos universitarios de investigación, grupos de investigación para la elaboración de una propuesta de Programa Oficial de Posgrado de calidad que integre los correspondientes estudios de máster y de tercer ciclo.

4.1.2. Para ello los Decanos deberán jugar un papel de coordinación de los directores de departamentos adscritos a sus centros o de áreas de conocimiento de interés para el centro, así como de los directores de institutos universitarios de investigación interesados en colaborar en el programa oficial de posgrado del Centro.

4.1.3. Dicha coordinación tenderá a facilitar la adecuación e integración en los POP de los programas de estudios de tercer ciclo y a conseguir programas de máster que respondan a los planteamientos teóricos y estratégicos del Centro y que recojan las necesidades formativas formuladas, entre otras, en las iniciativas de departamentos, institutos universitarios de investigación y grupos investigadores.

4.1.4. Así mismo, los Decanos deberán propiciar la coordinación con otros centros de la Universidad, facultades o escuelas universitarias, o de otras universidades pudiendo generar iniciativas de carácter inter-centro o inter-universitario.

4.1.5. En cualquier caso las iniciativas serán aprobadas por las correspondientes Juntas de Facultad para ser remitidas a la Comisión de Estudios.

4.1.6. Cuando, por las razones que considere oportunas, una Junta de Facultad rechace una iniciativa de estudios de máster, de doctorado o una propuesta integrada de POP, esta decisión podrá ser objeto de votos particulares que

deberán ser remitidos a la Comisión de Estudios conjuntamente con los acuerdos de la Junta.

4.2. La Junta de Facultad responsable del Programa Oficial de Posgrado tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el Programa académico y los objetivos formativos indicando la formación académica, la cualificación profesional que aporta el programa, el campo científico en el que se inscribe, la interrelación y coherencia entre las titulaciones propuestas, la oportunidad estratégica del programa en relación con el entorno social y profesional al que se dirige, y la previsión de demanda académica o profesional.
2. Proponer el Programa Oficial de Posgrado y sus posibles modificaciones a la Comisión de Estudios de la Universidad. En particular, debe indicar la estructura modular de los títulos integrados en el programa, detallando las competencias específicas y transversales, distribución de créditos y secuenciación temporal de los módulos y asignaturas y su carácter obligatorio u optativo, los requisitos mínimos para su obtención, las especialidades propuestas.
3. Aprobar la guía docente indicando el programa de cada asignatura, sus objetivos y su plan docente, detallando las actividades de carácter presencial y no presencial, de carácter teórico y práctico, actividades propias y tuteladas, iniciación a la investigación, criterios y procedimientos de evaluación, etc.
4. Crear, si lo considera oportuno, y definir las funciones de una comisión de coordinación del POP, presidida por el Decano o persona en quien delegue.
5. Nombrar, si lo considera oportuno, a los directores de los programas de máster que no tengan carácter de título inter-centro, y definir sus funciones, informando de ello a la Comisión de Estudio.
6. Proponer a la Comisión de Estudios, en el caso de estudios de máster inter-centro la creación de un consejo de titulación, las funciones del mismo, de acuerdo con los Estatutos de la UCM, y nombrar a sus representantes en éste.
7. Nombrar, según estipulación del correspondiente convenio, a sus representantes en los órganos de coordinación de los estudios de máster inter-universitarios.
8. Elevar a la Comisión de Estudios, en el caso de estudios de tercer ciclo de carácter inter-departamental, inter-centro o inter-universitario, las propuestas de director del programa y, en su caso, de miembros del órgano

de coordinación realizadas por los departamentos e Institutos Universitarios de Investigación implicados.

9. Elevar a la Comisión de Estudios la propuesta de definición de las funciones del director y del órgano de coordinación (excepto en el caso de estudios inter-universitarios en los que se definirán por convenio).
10. Proponer a la Comisión de Estudios los requisitos específicos de admisión, criterios de valoración de méritos y necesidades de formación en función de la formación previa del estudiante.
11. Asignar la docencia del POP a los departamentos implicados.
12. Informar a la Comisión de Estudios, previa comunicación de los Consejos de Departamento implicados, del profesorado de la Universidad que participa en el programa y su dedicación docente.
13. Proponer a la Comisión de Estudios, en su caso, el establecimiento de acuerdos con otras instituciones, organismos públicos y privados, empresas o industrias.
14. Proponer a la Comisión de Estudios la colaboración docente de profesionales o investigadores ajenos a la U.C.M.
15. Determinar las infraestructuras y equipamientos del centro disponibles para el desarrollo del POP (aulas, espacios de trabajo, laboratorios, talleres, biblioteca u otros).
16. Colaborar con los Programas de evaluación de la calidad que establezca la ANECA, o los órganos de evaluación que la Comunidad Autónoma de Madrid determine en aplicación del artículo 6 del R.D. 56/2005 y modificaciones.

Artículo 5. La Comisión de Estudios

En materia de Posgrado las funciones de esta comisión serán:

5.1. Proponer al Consejo de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid los Programas Oficiales de Posgrado, a iniciativa de las Juntas de Facultad o a iniciativa propia. Excepcionalmente, cuando los cauces marcados en la presente normativa para la presentación de iniciativas de POP no queden suficientemente definidos, éstas podrán ser presentadas directamente a la Comisión de Estudios previa justificación de la excepcionalidad. La Comisión de Estudios se encargará de encauzar la iniciativa por la vía más adecuada.

5.2. Velar por la existencia de los recursos necesarios, tanto humanos como materiales, antes de informar positivamente la implantación de un nuevo programa o de una nueva titulación. Determinar, mediante los informes pertinentes, la disponibilidad de recursos requeridos en las propuestas de POP

que, sin ser de carácter inter-centro, contemplen la participación de recursos ajenos al centro proponente.

5.3. Establecer los criterios –número de profesores, créditos impartidos, instalaciones- para que un programa de máster o de doctorado integrado en un POP pueda ser considerado inter-centro, inter-universitario o internacional. A tal fin podrá recabar información de la Junta de facultad proponente del programa. En el caso de los programas de master o de doctorado conjuntos con universidades nacionales o extranjeras, la Comisión de Estudios velará por el cumplimiento del R.D. 56/2005 así como de las posibles regulaciones del MEC y la Comunidad de Madrid en materia de convenios.

5.4. Proponer al Consejo de Gobierno, en el caso de un programa de master o de un programa de estudios de tercer ciclo compartidos por varios centros de la Universidad, su adscripción a uno de ellos y su integración en el correspondiente POP. También podrá proponer la creación y composición de un consejo de titulación de master o de doctorado adscrito al órgano responsable. Nombrar, a propuesta de los departamentos e institutos de universitarios de investigación implicados, a los directores o a los miembros de los órganos de coordinación de los programas de tercer ciclo de carácter inter-departamental, inter-centro o inter-universitario.

5.5. Impulsar, junto con el Comité para la Mejora de la Docencia, y con el apoyo de la Oficina de Calidad y Desarrollo Estratégico, los programas de evaluación que establezcan la ANECA y la Comunidad de Madrid, y el desarrollo de estándares de calidad propios de nuestra Universidad.

5.6. Autorizar la colaboración de profesionales, o investigadores que no sean profesores universitarios, en un Programa Oficial de Posgrado.

5.7. Autorizar la participación de profesores no doctores en los estudios conducentes a la obtención de un título de master.

5.8. Establecer, a iniciativa propia o a propuesta de la Junta de Facultad correspondiente, los requisitos de admisión específicos y los criterios de valoración de méritos para los estudiantes que quieran acceder a un Programa Oficial de Posgrado científicamente relacionado o no con su formación universitaria.

5.9. Establecer anualmente las fechas de presentación por parte de las Juntas de Facultad, de los elementos constitutivos de la programación docente de los POP, elementos contenidos en el artículo 4.2. de la presente normativa.

5.10. Proponer las posibles modificaciones de la presente normativa y los eventuales reglamentos de desarrollo de la misma para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

5.11. Tomar los acuerdos oportunos para la aplicación de la presente normativa.

Artículo 6. Procedimiento de aprobación de los Programas oficiales de Posgrado.

6.1. Las Juntas de Facultad remitirán las iniciativas de POP, según el formato aprobado por la comunidad de Madrid o, en su defecto, por la U.C.M., al Vicerrectorado de Innovación y Espacio Europeo de Educación Superior. El Servicio de Posgrado de la Universidad verificará que la propuesta del POP se ajusta a los requisitos del R.D. 56/2005, los propuestos por la Comunidad de Madrid, así como los contemplados en la presente normativa y los adicionales que pueda establecer la Comunidad de Madrid o el MEC.

Las iniciativas que no cumplan los requisitos contemplados en el R.D. 56/2005, y en esta normativa serán devueltas al Centro remitente para que proceda a subsanar sus deficiencias.

6.2. Las iniciativas que cumplan los requisitos del R.D. 56/2005 serán sometidos a la Comisión de Estudios para su examen e informe. Para ello la Comisión podrá solicitar los informes que considere oportunos. Las iniciativas informadas favorablemente serán elevadas al Consejo de Gobierno para su eventual aprobación.

En el caso de que alguna iniciativa presentada no obtenga el informe favorable de la Comisión de Estudios, se trasladará un informe motivado con las causas de la denegación del visto bueno, a la Junta de Facultad que lo presentó, a fin de que proceda a su corrección o retirada como propuesta de Programa. A tal fin, la Comisión de Estudios establecerá anualmente el adecuado calendario que permita la presentación de las posibles correcciones o modificaciones.

6.3. La Universidad no podrá aprobar dos o más Programas Oficiales de Posgrado cuyos objetivos y contenidos coincidan sustancialmente.

6.4. La presentación de las iniciativas de nuevos programas o de modificación de los vigentes, por parte de la Junta de Facultad responsable del Programa Oficial de Posgrado a la Comisión de Estudios para su tramitación, deberá realizarse antes del 15 de junio del curso académico anterior a su presentación en la Comunidad de Madrid.

6.5. De acuerdo con el artículo 6.3 del R.D. 56/2005, la Comisión de Estudios propondrá al Consejo de Gobierno la aprobación de aquellos procedimientos necesarios para subsanar las deficiencias de los Programas oficiales de Posgrado de la Universidad Complutense de Madrid que pudieran señalarse en los informes de evaluación.

Artículo 7. Profesorado de los Programas oficiales de Posgrado

7.1. En términos generales el profesorado de los Programas estará compuesto por profesores Doctores de la Universidad Complutense así como de otras universidades. Podrán incorporarse profesores universitarios no Doctores, investigadores y profesionales, cuya propuesta será elevada por el Órgano responsable del Programa a la Comisión de Estudios de Posgrado.

Los investigadores y profesionales no vinculados a Universidades deberán obtener la “venia docendi” y se encontrarán bajo la supervisión de uno o varios de los profesores del Programa.

7.2. El profesorado de tercer ciclo estará compuesto por Doctores con experiencia investigadora acreditada.

Artículo 8. Acceso a los Estudios oficiales de Posgrado

8.1 Condiciones de acceso

8.1.1. El acceso a los estudios de Posgrado se realizará de forma independiente para los estudios de segundo ciclo conducentes al título de máster y para los de tercer ciclo o Doctorado conducentes al título de Doctor.

8.1.2. Para el acceso al segundo ciclo, los aspirantes deberán estar en posesión del título de Grado u otro expresamente declarado equivalente.

8.1.3. Con carácter excepcional, y a solicitud individual y razonada del interesado, se podrá eximir a un estudiante de la citada titulación, si acredita haber superado al menos 180 créditos, correspondientes a enseñanzas de primer ciclo, que comprendan la totalidad de los contenidos formativos comunes de un título de Grado.

Estas autorizaciones excepcionales serán concedidas, en su caso, mediante resolución rectoral, previo informe vinculante del Consejo de Dirección.

8.1.4. Los estudiantes que estén en posesión de un título de educación superior extranjero y pretendan cursar en la Universidad Complutense de Madrid estudios de Posgrado, podrán hacerlo previa homologación de aquel al título español que habilite para dicho acceso, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente dirigiéndose directamente al Centro donde desee cursar los estudios de Posgrado.

No obstante, la UCM podrá admitir a titulados conforme a sistemas educativos extranjeros sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de Grado y que faculden en el país expedidor del título para el acceso a estudios de Posgrado. Esta admisión no implicará en ningún caso la homologación del título extranjero que posee el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar los estudios de Posgrado.

Dicha conformidad de acreditación deberá realizarse según los procedimientos aprobados por la Universidad.

8.1.5. El estudiante, en posesión del título de máster o tras haber cursado al menos 60 créditos en Programas oficiales de Posgrado, podrá acceder a las

enseñanzas de tercer ciclo, siempre y cuando haya cursado al menos 300 créditos universitarios de Grado y Posgrado

8.2. Admisión a un Programa Oficial de Posgrado

8.2.1. Los estudiantes podrán cursar cualquier Programa Oficial de Posgrado relacionado o no científicamente con su currículum universitario, previa admisión efectuada por la Junta de Facultad responsable del Programa, conforme a los requisitos de admisión específicos y criterios de valoración de méritos establecidos para el segundo ciclo y el tercer ciclo, acordados para el citado Programa.

8.2.2. En la información de cada Programa Oficial de Posgrado se hará constar de forma clara los requisitos académicos y la formación complementaria para cursar los estudios de segundo y tercer ciclo y la documentación necesaria que tendrán que aportar los estudiantes para que sea considerada su solicitud de admisión.

8.2.3. Los calendarios de preinscripción y matrícula serán fijados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Estudios.

8.2.4. Los estudiantes, una vez admitidos en el segundo ciclo, deberán formalizar la matrícula siguiendo el procedimiento establecido al efecto por la Universidad Complutense de Madrid.

8.2.5. Los estudiantes, una vez admitidos en el tercer ciclo, deberán formalizar la matrícula como estudiante de Doctorado. Esta inscripción les otorgará el derecho a la tutela académica, a la utilización de los recursos necesarios para el desarrollo de su trabajo y a todos los derechos de participación correspondientes a los estudiantes de Programas Oficiales de Posgrado.

Art 9. La Gestión administrativa de los Programas Oficiales de Posgrado.

Las gestiones administrativas correspondientes a matriculación, expedientes, actas, etc, serán desarrolladas por los servicios administrativos del Centro al que haya sido adscrito el Programa Oficial de Posgrado.

Disposición transitoria primera.

Los poseedores de títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a sistemas de educación universitaria anteriores al sistema definido por los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005, podrán ser admitidos en los Programas Oficiales de Posgrado.

Disposición transitoria Segunda.

Los estudiantes que, sin haber alcanzado un título oficial, hayan aprobado un mínimo de 180 créditos incluyendo la totalidad de los contenidos formativos troncales y obligatorios de un primer ciclo completo conforme a sistemas de educación universitaria anteriores al sistema definido por los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005, podrán, de manera excepcional, solicitar ser admitidos en los programas Oficiales de Master. Para la resolución de la solicitud será de aplicación el procedimiento del artículo 8.1.3. de la presente normativa.

Disposición transitoria Tercera.

Las Juntas de Escuela Universitaria podrán elevar propuestas conjuntas con una o varias facultades de la UCM. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Estudios decidirá de la adscripción de ese Programa a alguna de las facultades suscriptoras y de la oportunidad de la creación de un consejo de titulación. Excepcionalmente y con carácter transitorio, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Estudios, podrá autorizar a una Junta de Escuela Universitaria para ejercer las funciones atribuidas, en esta normativa, a las Juntas de Facultad como órgano responsable del POP.

Disposición transitoria cuarta.

Las normas de desarrollo de los artículos 11, 12, 13 y 14 del R.D. 56/2005 se adaptarán e incorporarán a la presente normativa.

Disposición final.

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOUC.